

Expediente: 1982/06

Carátula: **VILLARREAL IRMA OLIVIA C/ LIZARRAGA BLANCA VISITACION Y OTRA S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **08/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27143585153 - LIZARRAGA, ROSA MAGDALENA-DEMANDADO/A

27143585153 - LIZARRAGA, BLANCA VISITACION-DEMANDADO/A

90000000000 - SORIA, SERGIO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20253806681 - GUERINEAU, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

20252228986 - GUERINEAU, HORACIO LAURINDO-POR DERECHO PROPIO

20143524532 - VILLARREAL, IRMA OLIVIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1982/06



H102315491835

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“VILLARREAL IRMA OLIVIA c/ LIZARRAGA BLANCA VISITACION Y OTRA s/ ACCIONES POSESORIAS”** (Expte. n° 1982/06 – Ingreso: 14/08/2006), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que vienen los presentes autos a despacho para resolver recurso de revocatoria y nulidad, interpuesto por el letrado Guerineau Horacio Laurindo, con el patrocinio del Dr. Diego Campisi, mediante presentación digital de fecha 27/09/24 a hs. 09:16, contra el decreto de fecha 18/09/2024, en el cual se reconoce al Dr. Bustamante como apoderado de la Sra. Irma Olivia Villareal y se tiene por subsanado y completado el escrito de apelación presentado por aquel profesional.

Sostiene que el letrado Bustamante no acreditó su personería en tiempo y forma, conforme lo exige el art. 4 del CPCyCT, norma que establece un plazo de dos días para tal acreditación. Alega que en este caso, el juez habría otorgado un plazo de tres días, apartándose del texto legal y vulnerando, los principios esenciales del debido proceso.

Además, argumenta que el decreto recurrido arrastra el vicio del proveído anterior, de fecha 11/09/2024, que también ha sido impugnado por su parte. Por tanto, sostiene que la validez del decreto del 18/09/24 debe ser cuestionada por conexión directa con ese acto anterior.

Adicionalmente, deja interpuesto recurso de apelación en subsidio, con el fin de que una instancia superior revise la cuestión.

2.- Por proveído de fecha 18/02/2025 punto 3 a) se ordenó correr traslado a la actora del planteo de revocatoria y nulidad articulado por el letrado Guerineau Horacio L.

3.- Mediante presentación de fecha 27/02/2025 a hs. 09:57 el letrado Bustamante Antonio Daniel - por la representación que ejerce- contesta traslado conferido, solicitando su rechazo por improcedente e ilegítimo, con expresa imposición de costas.

Sostiene que el recurso planteado por la parte contraria carece de fundamentos fácticos y jurídicos, y sólo persigue entorpecer el proceso y dilatar injustificadamente el trámite, en perjuicio de su mandante. Argumenta que se trata de una presentación confusa, sin orden ni claridad, en la que se acumulan tres tipos de recursos (revocatoria, nulidad y apelación) sin cumplir los requisitos mínimos exigidos por la normativa procesal vigente.

Respecto al cuestionamiento sobre la acreditación de la personería, el letrado aclara que el poder general otorgado por la Sra. Villareal ya se encontraba incorporado al expediente desde marzo de 2022, en el Incidente I3, y que incluso fue reinsertado ante el requerimiento judicial. Añade que el plazo otorgado por el tribunal (tres días) fue cumplido de forma inmediata, por lo que el planteo del recurrente en relación con ese punto carece de sustento.

Sobre el planteo de nulidad, señala que no se invocaron ni un derecho vulnerado, ni perjuicio concreto ni los requisitos establecidos por el art. 221 y siguientes del CPCyCT, por lo que su rechazo es inevitable. Asimismo, sostiene que las providencias de fechas 11/09/2024 y 18/09/2024 son válidas, vigentes y plenamente aplicables, desmintiendo que se encuentren bajo revisión judicial.

Finalmente, en cuanto a la apelación subsidiaria interpuesta por el Dr. Guerineau, solicita también su rechazo, por no existir agravio alguno que justifique su admisión, y por evidenciarse su carácter netamente dilatorio.

4.- Traída la cuestión a estudio y decisión, corresponde en primer término señalar que el planteo formulado por el letrado Guerineau mediante presentación digital de fecha 27/09/2024 constituye una reiteración de argumentos ya introducidos en el marco del recurso de revocatoria interpuesto contra el proveído de fecha 11/09/2024. En efecto, en aquella oportunidad, el recurrente objetó la decisión del tribunal por haber aplicado el art. 5° del CPCyCT en lugar del art. 4°, concediendo un plazo de tres días para la acreditación de personería en lugar del plazo de dos días que dispone la norma específica para abogados y procuradores.

Dicha cuestión fue oportunamente tratada y resuelta por este tribunal mediante pronunciamiento de fecha 03/04/2025, en el cual se concluyó que la crítica del recurrente carecía de relevancia procesal concreta, por cuanto el letrado Bustamante acompañó el instrumento que acreditaba su representación con fecha 12/09/2024, es decir, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde su primera presentación, y aún antes del vencimiento del plazo concedido por la providencia cuestionada. En razón de ello, se declaró abstracto el recurso, al no haberse configurado perjuicio alguno para la parte recurrente.

Cabe destacar que, el nuevo planteo del letrado Guerineau fue presentado con anterioridad a la resolución dictada en fecha 03/04/2025, que declaró abstracto el recurso de revocatoria interpuesto contra el proveído de fecha 11/09/2024. La articulación del recurso obedeció, en ese contexto, a la pretensión de evitar que el posterior decreto del 18/09/2024 consolidara efectos que, según su criterio, se derivaban de una nulidad procesal aún pendiente de tratamiento.

Sin embargo, una vez dictada la sentencia mencionada, que resolvió que el planteo original devino abstracto por ausencia de perjuicio concreto y por cumplimiento oportuno de la acreditación de personería, el cuestionamiento dirigido contra el decreto del 18/09/2024 pierde también virtualidad, al fundarse en los mismos argumentos jurídicos y fácticos ya descartados. En consecuencia,

corresponde rechazar el recurso de revocatoria y nulidad interpuesto en esta oportunidad, por haber devenido abstracto tras la resolución judicial firme que abordó la cuestión sustancial de fondo.

5.- Finalmente, y en lo que respecta al recurso de apelación subsidiaria articulado, el mismo debe también ser desestimado, por no causar el mismo gravamen irreparable.

6.- **Costas.** En relación a las costas del presente incidente, y por razones de congruencia, corresponde aplicar el mismo criterio adoptado en la sentencia de fecha 03/04/2025, e imponer las costas por el orden causado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria y nulidad interpuesto por el Dr. Horacio Laurindo Guerineau, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Campisi, contra el proveído de fecha 18/09/2024, por haber devenido abstracto.

II.- RECHAZAR el recurso de apelación subsidiaria interpuesto contra la misma resolución, por ausencia de gravamen irreparable.

III.- COSTAS. Por el orden causado, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

HAGASE SABER.- TES-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 07/05/2025

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.